JUEZ ÁRBITRO
CRISTIAN SAIEH MENA **Fojas 31**

MARIA ELIANA SALAS YANEZ v. ARTICULOS DE SEGURIDAD S.A.S

Causa Rol No. 41-2012

Santiago, 29 de octubre de 2012.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el N° 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, en adelante e indistintamente el "Procedimiento", se notificó al infrascrito su nombramiento como Árbitro en el conflicto suscitado con motivo de la solicitud de inscripción del nombre de dominio "**arseg.cl**", siendo partes en este litigio, como primer solicitante, **MARIA ELIANA SALAS YANEZ,** con domicilio en Juan Melgarejo N° 750, departamento 53; y como segundo solicitante, **ARTICULOS DE SEGURIDAD S.A.S**, con domicilio en El Regidor, N° 66, piso 10, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

SEGUNDO: Que, acepté el cargo y fijé la fecha para la primera actuación en Avenida Presidente Riesco, número 5561, piso 8, comuna de Las Condes, Santiago, en que se realizaría la audiencia de conciliación, lo que se notificó a las partes y a NIC Chile, según consta en autos.

TERCERO: Que, en la oportunidad de esa primera actuación compareció sólo el segundo solicitante, debidamente representado, por doña Javiera Badilla Véliz-. No se produjo conciliación y, por lo tanto, se fijaron las bases del procedimiento arbitral.

CUARTO: Que, constando en autos que el segundo solicitante ha cumplido con las cargas procesales, este Tribunal ordenó a las partes formular sus pretensiones, reclamaciones u observaciones en un plazo de 10 días.

QUINTO: Que, dentro de plazo, el segundo solicitante presentó argumentos de mejor derecho por asignación del nombre de dominio, alegando en lo medular lo siguiente:

- La sociedad Artículos de Seguridad S.A., es creada en 1964 por don Armando Devia Moncaleano, con el fin de crear productos destinados a la protección laboral, tales como cascos, anteojos de protección visual, para la protección auditiva, protección facial, para la protección corporal, entre otros.
- Que a fin de proteger sus productos, ARSEG, ha registrado su marca en diversos países, entre ellos, Chile, especialmente para distinguir productos de seguridad, todos bajo la marca ARSEG.
- Que el dominio en conflicto, se encuentra actualmente siendo usado para comercializar diversos productos, que coinciden con la clase de productos de su mandante, esto es, los d la clase 09, por lo que se permite concluir que el primer solicitante pretende usar como conducción a su negocio una marca que está previamente registrada por su mandante.
- Que su mandante registra la página web www.arseg.com.co, y además registra en Chile la marca ARSEG, por lo que estima que resulta imposible que referida Web pueda coexistir en el mercado con el dominio en disputa, lo que además tiene asidero en el hecho de que su mandante se ha posicionado en Chile y Latinoamérica desde hace al menos 10 años, por lo que goza de un mejor derecho.
- Que el nombre de dominio permite la adecuada identificación en la red y constituye una verdadera "dirección electrónica" mediante la cual los usuarios conocen e identifican a una determinada empresa o persona. Agrega el segundo solicitante, que en relación a lo anterior, si un consumidor de Internet busca productos de la clase 09 en la web

www.arseg.com.co, o intenta contactar a su representado, puede ser derivado a la página www.arseg.cl, y encontrar en ella los mimos productos que ofrece su mandante, por lo que verá perjudicados sus registros marcarios y dominios, provocando error y confusión entre los consumidores.

- Que siguiendo la doctrina del derecho comparado y la jurisprudencia de los nombres de dominio, se ha tomado en cuenta la relación entre los nombres de dominio y las marcas comerciales, lo que se ve en las pretensiones de su mandante, quién da un uso comercial al signo en disputa.

El segundo solicitante acompañó los siguientes documentos:

1. Copia de registro y solicitud marcaria ARSEG.
2. Impresiones del sitio www.arseg.com.co
3. Impresiones de la página Web www.arseg.cl

SEXTO: Que, este Tribunal tuvo por presentados los argumentos de mejor derecho por asignación de nombre de dominio presentada por el segundo solicitante, tuvo por acompañados, con citación, los documentos presentados, y dio traslado de la presentación al primer solicitante.

SÉPTIMO: Que, el primer solicitante, no evacuó el traslado conferido, ni hizo presentación alguna en estos autos.

OCTAVO: Que, atendiendo al mérito del proceso, el Tribunal citó a las partes a oír sentencia, decretando como medida para mejor resolver la inspección personal del Tribunal al buscador "GOOGLE" y al sitio Web www.arseg.cl.

CONSIDERANDO,

NOVENO: Que, los documentos acompañados por el segundo solicitante no han sido objetados, han sido presentados en tiempo y forma, y se tendrán por reconocidos para todos los efectos probatorios en esta causa.

DÉCIMO: Que, los Tribunales Arbitrales que son llamados a resolver contiendas en materia de nombres de dominio, se encuentran en la obligación de entender el alcance subjetivo de las conductas atribuidas a un solicitante en la disputa en cuestión. Relevante resulta a estos efectos tener presente que, del análisis preliminar de los documentos acompañados, puede inferirse con suficiencia que el segundo solicitante ha actuado de buena fe y motivado por un interés legítimo.

UNDÉCIMO: Que la importancia del nombre de dominio es, primordialmente, la de identificar un determinado producto, servicio, organización o cualquier tipo de sistema social, en forma rápida y precisa, a fin de evitar que las personas en general y los consumidores, en particular de los productos y servicios cuya información se recaba a través de Internet, experimenten confusión sobre la procedencia, calidad y características o condiciones de los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el nombre de dominio en disputa "arseg.cl", se compone íntegramente con la expresión "**ARSEG**" por la cual, en virtud de los antecedentes aportados en autos, el segundo solicitante ha demostrado ser reconocido en el mercado en que participa.

DÉCIMO TERCERO: A mayor abundamiento, el segundo solicitante ha alegado que la asignación del nombre de dominio en diputa al primer solicitante, podría resultar en la afectación de sus derechos marcarios y dominios sobre los que tiene titularidad, los que contienen de conformidad a la documental aportada, el signo **ARSEG**, expresión que compone íntegramente el dominio disputado en autos.

DECIMO CUARTO: Que el primer solicitante no ha hecho presentación alguna en estos autos por lo que no existe antecedente que establezca su interés en el nombre de dominio en disputa.

DECIMO QUINTO: Que, a mayor abundamiento de lo considerado anteriormente, y en atención a que éste Sentenciador es llamado a resolver los asuntos que son sometidos a su conocimiento en virtud de las reglas de la sana crítica y la equidad, se ha realizado una inspección personal del tribunal en el buscador Google. Para tales efectos, se ha ingresando el término ARSEG, y el nombre de la primera solicitante MARIA ELIANA SALAS YAÑEZ. Así las cosas, este sentenciador ha podido constar que dentro de los diez primeros resultados para el campo de búsqueda "ARSEG", aparece información relacionada a los productos que el segundo solicitante ha acreditado comercializar en estos autos, mientras que para el campo de búsqueda relacionado a la primera solicitante, no se ha podido encontrar información alguna. Asimismo, revisado el dominio www.arseg.cl, este Árbitro pudo comprobar que referido sitio Web no tiene contenido.

DÉCIMO SEXTO: Las consideraciones antes señaladas, inducen a éste arbitro arbitrador inclina su convicción hacia el mejor derecho del segundo solicitante, estimando que se deberá otorgar la protección necesaria al mismo, para que los usuarios de Internet no incurran en errores o confusiones, en relación a los productos o servicios de **ARTICULOS DE SEGURIDAD S.A.S.**

RESUELVO:

Asígnese el nombre de dominio **"arseg.cl"** al segundo solicitante, **ARTICULOS DE SEGURIDAD S.A.S.,** con domicilio en El Regidor, N° 66, piso 10, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Cada parte responderá de sus costas.

Comuníquese a NIC Chile por carta certificada, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por carta certificada y por correo electrónico.

Rol N° 41 – 2012

Cristián Saieh Mena

Firmado digitalmente por Cristián Saieh Mena
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=Metropolitana, l=Santiago, o=Puga Ortiz y Compañia Limitada, cn=Cristián Saieh Mena, email=arbitro.saieh@pugaortiz.cl
Fecha: 2012.10.29 14:53:47 -03'00'

Resolvió don Cristián Saieh Mena, Juez Arbitro. Autorizan los testigos don Francisco Javier Vergara Diéguez y don Sebastián Olivares Ugarte.